



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, cuatro (04) de junio de dos mil veintiséis (2026)

**MAGISTRADO PONENTE** : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**RADICACIÓN** : 41001-23-33-000-2026-00091-00  
**DEMANDANTE** : CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ  
**DEMANDADO** : CRISTIAN RENATO GONZÁLEZ PÉREZ  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD ELECTORAL  
**A.I.** : 09-06-188-26  
**Acta No.** : 57 DE LA FECHA

### **1. Asunto.**

De decide sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar.

### **2. La demanda.**

El ciudadano Carlos Alberto López López, promueve demanda de nulidad electoral contra Cristian Renato González Pérez, Concejo Municipal de Neiva y Universidad del Tolima con las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Declarar la nulidad de la elección del abogado CRISTIAN RENATO GONZÁLEZ PÉREZ, como CONTRALOR MUNICIPAL DE NEIVA para el periodo 2026 – 2029 efectuada por el honorable CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA, el 13 de marzo de 2026, contenido en el acta N° 036 de la misma fecha.

SEGUNDA: Se ordene al honorable CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA, iniciar una nueva convocatoria pública para la elección del CONTRALOR MUNICIPAL DE NEIVA periodo 2026 – 2029, en caso de que la V por la expedición irregular del acto administrativo fundado en que no se me incluyo en la terna, ordene entonces al CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA, retomar el tema modificando la resolución 152 de 2025 con efectos ex tunc, incluyéndome en dicha terna y sacando de esta al demandado y elegido, CRISTIAN RENATO GONZÁLEZ PÉREZ”.

El sustento fáctico indica que mediante resolución No. 101 de 2025 se hace la convocatoria pública para la elección de contralor municipal de Neiva en el periodo 2026 – 2029, sin cumplir lo previsto en el artículo 8-8 de la Ley 1437 de 2011 y a continuación, se refiere a las disposiciones constitucionales que regulan dicha elección y la resolución 728 de 2019 de la Contraloría General de la República que reglamentó dicho concurso.

Precisa que se inscribió correspondiéndole el código CN32 y superó el examen de conocimientos, pero en la evaluación de experiencia, formación profesional, docencia universitaria y publicaciones le asignaron solo 21/40 puntos sin especificar el concepto, por lo cual presentó reclamación el 31 de octubre señalando las falencias e incoherencias con las reglas de la convocatoria, pero fue resuelta en forma adversa y por eso no pudo ser ternado, con lo cual se vulnera el debido proceso y genera la expedición irregular de la terna.

Adiciona que en la sesión del concejo municipal donde se produjo la elección no se aprobó el orden del día y la elección recayó en el señor Cristian Renato Gonzalez quien estaba inhabilitado según los artículos 272 de la Carta Política y 95-2 de la Ley 136 de 1994 por haber ejercido cargo con autoridad administrativa en el año anterior a la elección y no se resolvieron las recusaciones que se presentaron en torno a algunos concejales.

Con base en lo anterior invoca como causales de nulidad: (i) la desviación de poder, ii) la expedición irregular del acto administrativo y (iii) la prevista en el artículo 275-5 del CPACA, por haberse elegido a una persona que no reúne las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se encuentra incurso en causal de inhabilidad.

### **3. Inadmisión de la demanda.**

La demanda fue inadmitida en providencia del 5 de mayo de 2026<sup>1</sup> por presentar las siguientes deficiencias formales:

a) La demanda incurre en indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la segunda de ellas desborda el ámbito propio del medio de control de nulidad electoral, al pretender la adopción de órdenes de carácter particular y restitutorio, como la inclusión del actor en la terna para la nueva elección en caso de anularse el acto demandado; tal solicitud es propia de un medio de control indemnizatorio —nulidad y restablecimiento del derecho—.

b) Los hechos y fundamentos de derecho de la demanda no se encuentran debidamente estructurados, por cuanto en los hechos se refunden situaciones fácticas con apreciaciones jurídicas atinentes a las causales de nulidad que afectan el proceso de elección del contralor.

c) La parte actora debe aportar las pruebas que tenga en su poder o que ha podido obtener mediante derecho de petición (artículos 162-5 del CPACA, 78-10 y 173 del CGP), pero en la demanda se piden pruebas que el actor ha podido conseguir y aportar”.

---

<sup>1</sup> Índice 00006, Samai.

Allí se concede el término de ley para corregirla y también se corre traslado a los demandados de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

#### **4. Subsanación de la demanda.**

En escrito radicado el 11 de mayo de 2026<sup>2</sup> se presenta oportunamente la subsanación de la demanda, empero, persisten algunas inconsistencias en la exposición de los hechos, fundamentos jurídicos y solicitud de pruebas.

#### **5. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala resolver si se subsanaron las falencias que condujeron a la inadmisión de la demanda y puede darse curso a la demanda electoral y, si hay lugar a acoger la suspensión provisional del acto electoral demandado.

La tesis de la Sala es que se debe admitir la demanda y acoger la suspensión provisional del acto electoral demandado, lo cual se sustenta en el análisis de: a) la admisión de la demanda, b) la solicitud de medida cautelar y su oposición, c) presupuestos para la medida cautelar, d)

#### **6. La admisión de la demanda**

Como ya se indicó, la subsanación de la demanda La admisión de la demanda que se dispone es porque el acto electoral cuestionado es pasible del medio de control ejercido según el artículo 275 del CPACA y su conocimiento corresponde a esta Corporación de acuerdo con el artículo 152-7-b Id y, no ha operado la caducidad pues el acto de elección atacado es el acta No. 036 del 13 de marzo de 2026 y la demanda se radica el 29 de abril de 2026.

Así, en general, la demanda subsanada satisface las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 165, 166 y 296 del CPACA, por eso procede su admisión y se tramitará bajo las disposiciones especiales consagradas en el Título VIII, artículos 275 y siguientes del CPACA.

---

<sup>2</sup> Archivo 07, Samai.

más, sin embargo, no tienen la connotación para evitar que se le de curso, lo cual no obsta para indicar que el actor insiste en solicitar pruebas que pudo obtener previamente mediante el ejercicio del derecho de petición, por eso, tal circunstancia se tendrá en cuenta al tiempo de abrir la etapa probatoria.

## **7. La solicitud de medida cautelar.**

En la demanda se solicita la suspensión provisional de la elección de Cristian Renato González Pérez como Contralor Municipal de Neiva para el periodo 2026-2029, al considerar que el acto de elección vulnera los artículos 126 y 272 de la Constitución y las reglas del proceso de selección, señalando las irregularidades en el trámite adelantado por la Universidad del Tolima y el Concejo de Neiva, así como presuntas inhabilidades del elegido, lo que habría afectado los principios de mérito y transparencia y viciado la elección.

## **8. Contestación medida cautelar.**

De la solicitud de cautela se corrió traslado mediante auto de mayo 05 de 2026 (archivo 5 Samai) y en tiempo los demandados contestaron en los siguientes términos:

### **8.1. Concejo Municipal de Neiva (archivo 18, Samai).**

El señor Dagoberto Gómez Méndez, actuando como presidente del Concejo Municipal de Neiva, solicita negar la cautela porque no se cumplen los presupuestos del artículo 231 del CPACA pues la suspensión provisional en materia electoral tiene carácter excepcional, dado que implica afectar provisionalmente un acto expedido por la autoridad competente y solo procede cuando la infracción normativa sea clara, directa y ostensible desde esta etapa inicial del proceso.

Sostiene que la solicitud cautelar carece de una sustentación autónoma y suficiente, pues se limita a reiterar los mismos argumentos de la demanda sin demostrar de manera concreta una contradicción evidente entre el acto de elección y las normas superiores invocadas, lo cual no surge de una simple confrontación normativa, sino que requiere reconstruir y analizar integralmente el expediente administrativo,

estudiar pruebas documentales y resolver problemas jurídicos complejos que son propios de la sentencia.

Asimismo, afirma que la solicitud pretende anticipar el debate de fondo del proceso electoral, pues busca que el Tribunal determine desde esta etapa aspectos centrales de la controversia, tales como: la presunta inhabilidad de Cristian Renato González Pérez, la legalidad de la conformación de la terna, la aprobación del orden del día de la sesión del 13 de marzo de 2026 y el alcance del examen de integridad practicado por el DAFP.

Señala que todos esos puntos requieren valoraciones probatorias y jurídicas complejas, como analizar la naturaleza jurídica de la entidad donde laboraba el elegido, el alcance de sus funciones, el elemento territorial de la causal de inhabilidad, el contenido de actas y sesiones plenarios, las comunicaciones de renuncia de aspirantes y la interpretación de conceptos jurídicos; aspectos que no pueden resolverse sumariamente en sede cautelar, convirtiendo la etapa cautelar en un escenario de prejuzgamiento.

De igual forma, argumenta que no existe perjuicio irremediable, urgencia cautelar ni afectación grave al interés público que justifique la adopción inmediata de la medida, en cuanto no se demuestra que la permanencia provisional del contralor elegido cause un daño irreversible o torne inocua una eventual sentencia futura y por el contrario, suspender provisionalmente el acto produciría una afectación institucional relevante al separar del cargo al Contralor Municipal, alterar el funcionamiento del órgano de control fiscal y generar incertidumbre en el ejercicio de la vigilancia fiscal municipal, por ello, debe hacerse la ponderación de intereses, resultando menos gravoso mantener provisionalmente los efectos de un acto electoral que goza de presunción de legalidad mientras se decide el litigio.

Considera que el núcleo de la inconformidad del demandante radica en la valoración de antecedentes académicos y profesionales dentro de la convocatoria pública, pues cuestiona los puntajes asignados por experiencia profesional, experiencia específica, experiencia docente y formación académica, afirmando que debió obtener una calificación superior que le permitiera integrar la terna, por tanto, dicho debate es eminentemente técnico y probatorio, pues exige revisar hojas de vida, certificaciones, tiempos acreditados, reglas de ponderación, respuestas a

reclamaciones y criterios aplicados por la Universidad del Tolima como operador técnico del proceso de ahí que no hay una ilegalidad manifiesta del acto de elección, sino una controversia técnica que solo puede resolverse en sentencia.

Finalmente, destaca que el acto de elección fue expedido por autoridad competente, dentro de una convocatoria pública reglada, con acompañamiento técnico de una institución de educación superior, deliberación plenaria y votación mayoritaria de los integrantes de la corporación, por lo que el acto conserva plena presunción de legalidad y fuerza ejecutoria hasta tanto exista decisión judicial definitiva que declare lo contrario.

## **8.2. Cristian Renato González Pérez (archivo 40, Samai).**

El demandado a través de apoderado judicial, solicita negar la suspensión provisional de su acto de elección como Contralor Municipal de Neiva para el periodo 2026-2029, argumentando que el demandante no sustenta adecuadamente la medida ni acreditó una violación manifiesta de las normas invocadas.

Señala que no existe la presunta inhabilidad pues el cargo desempeñado por él en la ESE Hospital Universitario de Neiva, como asesor código 105 grado 07 adscrito a la oficina de control interno disciplinario del Hospital, corresponde a una entidad descentralizada del orden departamental, sometida al control de la Contraloría Departamental y no de la Contraloría Municipal de Neiva, por lo que no podía ejercer control sobre su propia gestión fiscal y el demandante no probó influencia alguna sobre los concejales electores y sus afirmaciones sobre posibles favores o ventajas son meras hipótesis sin sustento probatorio.

De otro lado, en la sesión de elección del 13 de marzo de 2026 se aprobó válidamente el orden del día por parte de la plenaria del Concejo Municipal de Neiva, pues durante la sesión se sometió a votación la propuesta de modificar el orden del día para incluir información sobre los resultados del examen de integridad de los ternados, obteniendo 13 votos negativos y 5 positivos, lo que implicó mantener el orden del día inicialmente previsto, por tanto, la sesión y la elección se desarrollaron conforme al reglamento interno del Concejo Municipal.

En cuanto a las inconformidades con la puntuación y calificación de hojas de vida dentro de la convocatoria pública, aduce que tales cuestionamientos no pueden

discutirse mediante una acción de nulidad electoral contra el acto de elección, sino que eventualmente corresponderían a otro tipo de medios de control dirigidos contra los actos administrativos de calificación expedidos dentro del concurso.

### **8.3. Universidad del Tolima (Archivo 41, Samai).**

El apoderado de la universidad solicita denegar la suspensión provisional solicitada, pues no cumple con la carga argumentativa mínima exigida por el artículo 231 del CPACA en cuanto se remite genéricamente a los hechos y fundamentos de la demanda, sin desarrollar de manera concreta el concepto de violación ni explicar claramente la incompatibilidad entre el acto acusado y las normas presuntamente vulneradas, lo que impide realizar la confrontación normativa exigida para decretar una suspensión provisional.

Asimismo, sostiene que la suspensión provisional es una medida excepcional que solo procede cuando la ilegalidad del acto es manifiesta y evidente, prima facie, sin necesidad de valoración probatoria o análisis jurídico complejo, por lo que el juez contencioso no puede suplir las deficiencias argumentativas del solicitante ni anticipar el juicio de legalidad propio de la sentencia.

Indica que el proceso de elección del Contralor Municipal de Neiva se adelantó conforme al artículo 272 de la Constitución, la Ley 1904 de 2018 y la Resolución 728 de 2019 de la Contraloría General de la República, las cuales permiten a los concejos municipales apoyarse en universidades o instituciones especializadas para desarrollar las etapas técnicas de la convocatoria pública.

Afirma que el Concejo Municipal de Neiva actuó dentro de sus competencias y la Universidad del Tolima cumplió funciones técnicas y de acompañamiento dentro de un proceso desarrollado con convocatoria pública, publicación de resultados y respeto del principio de mérito, de manera que no se evidencian irregularidades que justifiquen suspender provisionalmente el acto de elección.

Finalmente, argumenta que tampoco se acreditó un perjuicio irremediable, ya que el demandante no demostró un daño cierto, grave, inminente e irreparable que exija la intervención anticipada del juez y decretar la suspensión provisional afectaría el interés general al dejar al municipio de Neiva sin contralor y comprometer el ejercicio continuo de la vigilancia y control fiscal.

## **9. Presupuestos y requisitos para decretar cautelas.**

De conformidad con los artículos 229 y 296 del CPACA, las medidas cautelares fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte y debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 Ib.) y por eso, se estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo “tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda” (artículo 230 Ib.).

Asimismo, la suspensión provisional de los actos administrativos “... procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” (artículo 231 Ib.) y sobre ello el Consejo de Estado<sup>3</sup> señaló:

“De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de la norma superior por parte del acto acusado”.

### **9.1. Relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.**

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo mediante el cual se declara la elección del señor Cristian Renato González Pérez como contralor municipal de Neiva para el período 2026-2029, consta en el acta No. 036 del 13 de marzo de 2026 del concejo municipal de Neiva (f. 427 a 468, archivo 1, Samai) de manera que para resolver la misma se deben analizar los requisitos mencionados.

Así, el acto demandado es atacado por ser contrario a las normas invocadas en la demanda pues declara la elección de quien tiene una inhabilidad de carácter

---

3 SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, auto del 25 de enero de 2018, Rad. No. 11001-03-27-000-2017-00039-00 (23382), actor: ECOPETROL S.A, demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

constitucional establecida en el inciso 10 del artículo 272 de la Constitución Política y otra de carácter legal, contemplada en el artículo 95-2 de la Ley 136 de 1994, por cuanto se desempeñó desde el 1º de julio de 2020 y por lo menos hasta el 17 de septiembre de 2025, como asesor de la oficina de control interno disciplinario de la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, en esa medida, la medida cautelar tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, pues su objetivo es suspender los efectos de dicho acto electoral.

Ahora la suspensión, de accederse a ella, resulta necesaria en aras de garantizar la legalidad en abstracto de las decisiones de la administración y ello es el objeto del proceso electoral.

## **9.2. La elección de persona incurso en causal de inhabilidad.**

El actor estima que el acto enjuiciado debe cesar en sus efectos, porque el elegido está incurso en la causal de nulidad del artículo 275-5 del CPACA por estar incurso en la causal de inhabilidad prevista en el inciso 10 del artículo 272 de la Constitución Política y en el artículo 95-2 de la Ley 136 de 1994 los cuales establecen:

“Artículo 272. (...)”

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.”

“Artículo 95. (...)”

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. (...)”

En relación con el alcance de dicha inhabilidad, la sección Quinta del Consejo de Estado<sup>4</sup>, señala:

“En este orden de ideas, es necesario precisar que esta norma de contenido legal es complementaria de la previsión inhabilitante contenida en el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, que buscan la protección de los principios de igualdad, imparcialidad, transparencia y moralidad para evitar que quien ejerza las funciones de contralor obtenga una ventaja o beneficio por el hecho de haber ostentado un cargo con autoridad

---

<sup>4</sup> Auto del 12 de enero de 2021 dentro del expediente de radicado 66001-23-33-002-2020-00494-01. MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermudez.

administrativa.”

En la misma providencia, indica que los elementos a analizar para la configuración de dicha inhabilidad son los siguientes:

“En este sentido, es necesario resaltar, como esta Sala lo explicó recientemente, la inhabilidad que es objeto de debate en esta providencia supone la configuración de los elementos que se relacionan a continuación:

**a) Objetivo.** Ejercer como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar

**b) Temporal.** Ejercer el cargo dentro de los doce meses anteriores a la fecha de elección

**c) Territorial.** Ejercer el cargo en el mismo municipio en el que se aspira quedar elegido.

77. Sobre el elemento objetivo o de autoridad, en lo que corresponde a la **autoridad administrativa** se ha precisado por parte de la Sala en los siguientes términos:

*“Específicamente, la Sección Quinta, en sentencia del 7 de febrero y 30 de mayo de 2019 reiteró lo señalado por la Sala Plena en sentencia de 9 junio de 1998, para indicar que la autoridad administrativa se refiere a poderes decisorios de mando o imposición de sanciones que ostentan quienes se encuentran en cargos de administración nacional, departamental, municipal o de los órganos electorales y de control con capacidad para hacer que la administración funcione, también ejerciendo mando y dirección sobre los órganos del aparato administrativo, nombrando y removiendo agentes, celebrando contratos, supervigilando la prestación de servicios, castigando infracciones al reglamento, etc. Todo eso y más es la autoridad administrativa”<sup>5</sup>.*

78. Como se desprende de la anterior cita, la autoridad administrativa implica poderes decisorios de mando o de imposición de sanciones que pueden ostentar quienes se encuentren en órganos de control como la contraloría municipal, con capacidad para ejercer administración de funciones, nombrar y remover agentes, celebrar contratos, entre otras.”<sup>6</sup> (Subrayado de la Sala).

Así las cosas, quien pretenda la suspensión de los efectos del acto electoral por la causal indicada, tienen la carga de probar todos los requisitos mencionados, sin lo cual no podrá accederse a la misma.

## 10. Caso concreto.

**10.1. La elección.** Previo el concurso de méritos, en la Resolución 0152 de 2025<sup>7</sup> se conforma la terna para la elección de contralor municipal de Neiva para el periodo constitucional 2026-2029 donde queda incluido el señor Cristian Renato González Pérez, a quien el concejo municipal elige en la sesión ordinaria del 13 de marzo de

---

<sup>5</sup> Ibídem

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de octubre de 2020, Rad. 70001-23-33-000-2020-00035-01, M.P. Rocío Araújo Oñate.

<sup>7</sup> F. 411 a 414, Archivo 1, Samai

2026<sup>8</sup> con trece (13) votos a su favor, cuatro (4) votos en blanco y dos (2) concejales ausentes o retirados de la sesión, lo cual consta en el acta<sup>9</sup> No. 036.

**10.2. Elemento objetivo.** Con certificado del 19 de mayo de 2026<sup>10</sup>, la jefe de Talento Humano de la E.S.E. Hospital Universitario HMP de Neiva, certifica que el señor Cristian Renato González Pérez se desempeñó en el cargo de Asesor, Código 105, Grado 07, adscrito a la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, desde el 1<sup>o</sup> de julio de 2020 hasta el 17 de marzo de 2026, así:

LA JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR:

Revisada la Hoja de vida del señor **CRISTIAN RENATO GONZALEZ PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.7718305, se evidenció que mediante Resolución No. 0706 del 01 de julio de 2020 y Acta de Posesión N° 032 del 01 de julio de 2020, con efectos fiscales a partir del 01 de julio de 2020, desempeñó el cargo de **ASESOR Código 105 Grado 07**, tiempo completo adscrito al área de **CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO** de la planta globalizada de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva, desempeñando sus funciones hasta el 17 de marzo de 2026 acorde a Resolución N° 0101 del 17 marzo de 2026.

Dada en Neiva. A los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2026.

  
**MARISOL RUBIANO SILVA**  
Jefe Oficina Talento Humano

Revisó: David Humberto Quizá Fajardo, Afiliado Participe – Abogado  
Proyectó: María Fernanda Parra V. Afiliada Participe – Abogada

Ahora, corresponde establecer si dicho cargo implica el ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar, desechando de entrada que sea política o militar por tratarse del nivel asesor y de una entidad de asistencia médica hospitalaria no vinculada al Ministerio de Defensa, pero podría enmarcarse como autoridad civil o administrativa, estando la primera definida en el artículo 188 de la Ley 136 de 1994, así:

**“ARTÍCULO 188. Autoridad civil.** Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.
2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación.

<sup>8</sup> F. 427-468, Archivo 1, Samai.

<sup>9</sup> F. 427 a 468, Archivo 1, Samai

<sup>10</sup> F. 229, Archivo 40, Samai.

3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.”

Acerca de esta definición el Consejo de Estado<sup>11</sup> indica que el ejercicio de la autoridad civil puede sopesarse desde un criterio orgánico, tomando como base la ubicación jerárquica del empleo y, un criterio funcional, a partir de un análisis casuístico de las competencias atribuidas al cargo, con las cuales se permita obtener la certeza de que el titular detenta la autonomía decisoria requerida:

“Conforme a lo antes expuesto, y a modo de conclusión debe señalarse que la autoridad civil no se agota en los eventos regulados en la Ley 136 de 1994, sino que puede entenderse como **la facultad que tiene el funcionario público de desempeñar actos de poder, control o dirección sobre los ciudadanos o los bienes del Estado** a través del cual no solo cumple la función pública que le fue encomendada, sino que determina el obrar mismo del Estado.

En otras palabras, la autoridad civil se entiende como **aquella potestad de dirección o mando que tiene determinado servidor público sobre los civiles o particulares**, la cual puede hacer cumplir incluso recurriendo a la coacción, esto es, incluso contra la voluntad de los mismos, y que es diametralmente distinta a la autoridad administrativa.” (Negrilla es de la Sala)

Ahora, en lo relacionado con el concepto de autoridad administrativa, el artículo 190 Id dispuso:

**“ARTÍCULO 190. Dirección administrativa.** Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También **comprende a los empleados oficiales autorizados para** celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados; reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a **los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias**”. (Subrayas propias).

Sobre el alcance de dicha definición, la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>12</sup> retoma lo planteado para la autoridad civil, así:

“La Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>11</sup> ha aceptado que a la noción de autoridad administrativa puede arribarse a través de un **criterio funcional** que, a partir del análisis casuístico de las competencias atribuidas a un cargo, permita obtener la certeza de que el

---

11 Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 7 de febrero del 2019. Radicación 1100103-28-000-2018-00048-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro, citada en la sentencia del 13 de julio de 2023, Rad. 11001-03-28-000-2022-00267-00, M.P. Rocío Araújo Oñate.

12 Sentencia del 12 de agosto de 2021 Rad. 50001-23-33-000-2020-00012-02. Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate

titular de la función detenta la autonomía decisoria requerida; o mediante el uso de un **criterio orgánico** que se ocupa de desentrañar, tomando como base la ubicación jerárquica del empleo, el ejercicio de la dirección administrativa que la caracteriza, cristalizada, se itera, en poderes de mando". (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, es necesario auscultar las funciones que tiene asignadas el cargo de Asesor, grado 07, código 105 adscrito a la Oficina de control interno disciplinario que ejercía el elegido y para el efecto obra certificado del 17 de septiembre del 2025<sup>13</sup> expedido por la jefe de la oficina de talento humano de la E.S.E, donde transcribe las funciones que señala el Acuerdo 0014 del 26 de septiembre de 2024<sup>14</sup> de la ESE Hospital Universitario HEMP de Neiva, así:

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Asesor
Denominación del Empleo:	Asesor
Código:	105
Grado:	07
No. de cargos:	Uno (1)
Dependencia:	Oficina de Control Interno Disciplinario.
Cargo del Jefe Inmediato:	Gerente
Naturaleza del Empleo:	Libre nombramiento y remoción

"1. Velar porque los servidores públicos al servicio de la ESE cumplan con sus funciones, deberes y obligaciones consagradas en el Código General Disciplinario, además de las competencias, funciones y responsabilidades consagradas en el Manual de funciones y Competencias Laborales de la entidad y demás normas que le sean aplicables.

2. Recibir y analizar quejas, reclamos y denuncias contra la conducta y ejercicio de las funciones de los servidores y/o ex servidores públicos de la ESE y, determinar la viabilidad de iniciar indagación previa, apertura de investigación disciplinaria o decisión inhibitoria según el caso.

3. Desarrollar las actividades inherentes a la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios relacionados con los servidores y/o ex servidores de la ESE, de conformidad con la normatividad aplicable y los procesos y procedimientos correspondientes.

4.- Adelantar en la fase de instrucción los procesos disciplinarios en contra de los servidores y/o exservidores públicos del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva ESE de conformidad con lo dispuesto en el Código General Disciplinario y demás normas que lo modifiquen.

5.-Trasladar las actuaciones adelantadas por el despacho en la fase de instrucción previo a la notificación de formulación da pliego de cargos a la Oficina Jurídica y de Juzgamiento Disciplinario, para que continúe con la etapa de juzgamiento en primera instancia, cuya segunda instancia compete a la Gerencia de la ESE.

6.- Proyectar, sustanciar y adelantar las indagaciones, investigaciones y demás acciones relacionadas con los procesos disciplinarios que se encuentren a su cargo acatando las disposiciones legales vigentes en su fase de instrucción.

7.-Apoyar la implementación del sistema obligatorio de la garantía de calidad (SOGC) de la ESE, de acuerdo con los procedimientos y normatividad vigentes.

13 F. 88-91, Archivo 1, Samai

14 F. 13 a 21, Archivo 40, Samai.

8.-Fijar procedimientos operativos internos para que los procesos disciplinarios se desarrollen dentro de los principios legales de economía, celeridad, eficiencia, imparcialidad, publicidad y contradicción, buscando así salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso.

9. Poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación la comisión de posibles hechos punibles por hechos que sean materia de investigación disciplinaria.

10. Archivar las indagaciones previas y/o investigaciones disciplinarias de acuerdo con los procedimientos y disposiciones legales vigentes.

11.Rendir informes sobre el estado de los procesos disciplinarios a las entidades, directivos o dependencias competentes cuando así lo requieran, de acuerdo con las atribuciones asignadas al área y el sistema de información institucional.

12. Estructurar la 'estrategia de capacitación de la gestión de los procesos disciplinarios de conformidad con los procesos y procedimientos vigentes.

13.Proyectar informes y estadísticas requeridos por el Gerente de la ESE, dependencias competentes, organismos judiciales y los entes de control del Estado, en los términos que señalen la Ley y demás disposiciones que los contemplen en cuanto a los procesos disciplinarios que tenga a cargo de acuerdo con sus competencias.

14.Suministrar a los organismos de control, autoridad judicial o administrativa, la información y documentación que estas demanden, de los procesos disciplinarios a su cargo.

15.Fijar procedimientos operativos para garantizar que los procesos disciplinarios se desarrollen dentro de los principios gales de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad y publicidad, buscando así salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso.

16. Llevar los archivos y registro de los procesos disciplinarios adelantados contra los servidores y ex servidores públicos de la ESE de acuerdo a las competencias en su fase de instrucción.

17. Remitir lo actuado a la Procuraduría General de la Nación cuando esta haga uso del poder preferente. 18. Intervenir en las capacitaciones y programas para la prevención de conductas o comportamientos pasibles de actuación disciplinaria.

19. Ejercer la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y desarrollar las funciones establecidas en la Resolución No. 1125 de 2022 o el acto administrativo que lo adicione, modifique o complemente.

20. Ejercer autocontrol, autogestión y auto regulación en todas las funciones que le sean asignadas para garantizar su correcta ejecución.

21. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo".  
(Subrayado de la Sala)

De tales funciones el Tribunal considera que el demandado Cristian Renato González Pérez, no ejerce autoridad civil, porque desde el punto de vista orgánico el empleo es de asesor y no directivo ni de control y desde el punto de vista funcional, no cumple ninguna de las funciones de poder, mando o coacción señaladas en el artículo 188 citado pues no es de dirección, no es nominador y no tiene poder sancionador en la medida que sólo puede dar apertura a investigaciones en materia

disciplinaria, por lo cual, no se satisface este elemento para que pueda evidenciarse la inhabilidad que conduzca a acoger la cautela.

Ahora, en lo que atañe con el ejercicio de autoridad administrativa, desde el punto de vista orgánico no tiene dirección administrativa, pero hace parte de las unidades de control interno disciplinario que señala el artículo 190 de la Ley 136 citada y desde la óptica funcional, tiene facultades para investigar las faltas disciplinarias, esto es, decidir si se inician o no las investigaciones disciplinarias (numeral 2 del manual de funciones), lo mismo que adelantar la fase de instrucción disciplinaria contra servidores y exservidores de la E.S.E. Hospital Universitario HMP de Neiva y disponer el archivo de las actuaciones cuando hubiere lugar a ello (numerales 3 a 6 Id), las cuales se enmarcan como autoridad administrativa.

**10.3. Elemento temporal.** El señor Cristian Renato González Pérez ocupó el cargo de Asesor, adscrito a la Oficina de Control Interno Disciplinario desde el 1º de julio de 2020 hasta el 17 de marzo de 2026 o sea, ejercía dicho empleo para el 13 de marzo de 2026 en que se surte su elección como Contralor Municipal de Neiva, esto es, dentro de los doce (12) meses anteriores a su elección, acreditándose así este requisito.

**10.4. Elemento Territorial.** Frente a este aspecto, debe precisarse que sea lo primero el artículo 95-2 de la Ley 136 de 1994 que sirve de soporte para solicitar la suspensión provisional del acto electoral demandado, exige que el elegido haya ejercido autoridad política, civil, administrativa o militar en el respectivo municipio, sobre lo cual el Consejo de Estado<sup>15</sup> precisa que se configura cuando la autoridad en alguna de las modalidades señaladas se ejerce en el mismo municipio en el que se aspira quedar elegido.

Dicha Corporación<sup>16</sup> en un asunto similar donde analiza el elemento territorial de la inhabilidad por parentesco prevista en el artículo 43-4 de la Ley 136 de 1994 para un concejal del municipio de Neiva, cuyo hermano ejercía autoridad administrativa

---

<sup>15</sup> Auto del 21 de enero de 2021, dentro del expediente de radicado No. 66001-23-33-002-2020-00494-01. Cesar David Grajales Suárez VS Concejo municipal de Pereira. M.P Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección quinta.

<sup>16</sup> Sentencia del 12 de diciembre de 2024, rad. 41001-23-33-000-2023-00433-03. Andrés Felipe Arciniegas González Vs Juan Yamid Sanabria Triana. MP Luis Alberto Álvarez Parra. Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Quinta.

como jefe de la Oficina de Talento Humano de la Universidad Surcolombiana que es una entidad de carácter nacional con sede en Neiva, razona así:

“... la Universidad Surcolombiana tiene su sede principal en Neiva, ciudad donde el señor José Eurípides Sanabria Triana ejerció sus funciones, según se desprende de los actos administrativos anteriormente analizados, todos ellos suscritos en esa entidad territorial, de lo que se deriva que el hermano del demandado ejerció autoridad administrativa en el mismo municipio en el que luego, su pariente dentro del segundo grado de consanguinidad resultó elegido como concejal.

De lo anterior se desprende que la generalidad de la sociedad de Neiva y específicamente el personal de la Universidad Surcolombiana con sede en esa ciudad, tuvo conocimiento de que el señor José Eurípides Sanabria Triana ejerció el cargo de jefe de la Oficina de Talento Humano de esa institución durante el período inhabilitante.”

En este caso, para establecer si se configura este elemento se debe señalar que en el acuerdo No. 000 (sic) <sup>17</sup> allegado por el apoderado del demandado Cristian Renato González Pérez (adopta los estatutos de la E.S.E Hospital HMP de Neiva), en su naturaleza jurídica se menciona que su sede principal está en la ciudad de Neiva (artículo 2) y en su domicilio se ratifica la misma ciudad, así:

“Artículo 2. Naturaleza. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Reglamentario 1876 de 1994 y el Decreto Ordenanza número 730 proferido por el Gobierno Departamental del Huila el 1 de agosto de 1994, el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo E.S.E es una entidad pública de categoría especial, descentralizada del orden departamental dotada de personería sede principal en la ciudad de Neiva en la calle 9 N. 15-25 como quedo probado en los estatutos de la E.S.E, y cuya área de influencia irradia todo el departamento del Huila”.

ARTICULO 8. Domicilio. La ESE, tiene su domicilio en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia en la Calle 9 número 15-25; podrá adscribir unidades operativas de menor complejidad en la medida en que su desarrollo lo exija y la Ley lo permita y ofrecerá servicios de salud según las necesidades, a todo el territorio nacional”. (Subrayado es de la Sala).

De acuerdo con el criterio expuesto, el elemento territorial de la inhabilidad se satisface cuando la autoridad administrativa es ejercida dentro de la misma circunscripción territorial en la que tiene lugar la elección y en esas condiciones, el señor González Pérez se desempeñó hasta el 17 de marzo de 2026 como asesor adscrito a la oficina de control interno de la E.S.E Hospital Universitario HMP de Neiva, por consiguiente, sus servicios los prestó en el municipio de Neiva y allí es donde resultó elegido contralor municipal.

Así las cosas, en principio, el acta N° 036 del 13 de marzo de 2026 donde consta la elección del abogado CRISTIAN RENATO GONZÁLEZ PÉREZ como contralor

---

<sup>17</sup> F. 229-263, archivo 40, Samai

municipal de Neiva para el periodo 2026-2029, se encuentra inmerso en la causal de nulidad del artículo 275-5 del CPACA al elegirse un candidato incurso en la causal de inhabilidad prevista en los artículos 272 de la Carta Política y 95-2 de la Ley 136 de 1994 pues ejerció autoridad administrativa en la ciudad de Neiva como asesor grado 07, código 105 adscrito a la Oficina de control interno disciplinario de la E.S.E. Hospital Universitario HMP de Neiva, durante el año anterior a la elección como contralor municipal de Neiva, lo que amerita acceder a la suspensión provisional de dicho acto electoral.

**10.5 La oposición.** La Sala no acoge las oposiciones que presentaron a la medida cautelar cada uno de los integrantes de la parte demandada, en la medida que la suspensión provisional de un acto administrativo o electoral no requiere que se presente una vulneración a primera vista entre el acto electoral atacado y las normas invocadas como vulneradas, pues el artículo 231 del CPACA ha señalado que la suspensión provisional procede "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas..", sin que la decisión que en torno a ello se tome implique prejuzgamiento, como enseña el inciso 2 del artículo 229 Id y así lo ha explicado el Consejo de Estado<sup>18</sup>:

*"«[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]»". (Resaltado fuera del texto original).[10]"*

Igualmente, el análisis que se ha efectuado no significa que se trata de una decisión definitiva sino temporal pues la decisión de fondo debe analizar las pruebas allegadas y los argumentos de las partes, solo que, en aras de garantizar el objeto

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia de 17 de marzo de 2015, Cp. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación 11001-03-15-000-2014-03799-00, citada en Sección Primera, auto del 22 de marzo de 2024, M.P. Nubia Margoth Peña, Radicado No. 110010324 000 202100424 00, actor: Franki Alexander Gómez Sánchez.

del proceso, esto es, la legalidad de las decisiones de la administración se hace necesario suspender las que presuntamente desconocen el ordenamiento superior, como aquí se ha expuesto.

Finalmente, las razones invocadas por el designado no se acogen pues la inhabilidad que se plantea es por haber ejercido un cargo con autoridad administrativa dentro del rango temporal y espacial señalado por las normas analizadas al amparo del precedente del órgano de cierre y no, porque en su desempeño como contralor pudiera revisar su gestión dentro de la Ese Hospital Universitario HMP de Neiva ni porque su desempeño como autoridad administrativa hubiere podido influir en quienes lo eligieron.

### **3. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad electoral presentada por el señor Carlos Alberto López López contra el Concejo municipal de Neiva, la Universidad del Tolima y el señor Cristian Renato González Pérez.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la presente decisión se notifique personalmente en la forma señalada por los artículos 199 y 277 del CPACA, con el envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los sujetos procesales y, **CORRER TRASLADO** por el término de 15 días a los siguientes sujetos procesales:

- 2.1. Al señor Cristian Renato González Pérez.
- 2.2. Al Concejo Municipal de Neiva.
- 2.3. A la Universidad del Tolima.
- 2.4. Al Ministerio Público.

**TERCERO: ORDENAR** que se INFORME a la comunidad de la existencia de este proceso a través del micrositio web de la Rama Judicial dispuesto para esta Corporación.

**CUARTO: DECRETAR** la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto de elección del señor Cristian Renato González Pérez, como contralor municipal de Neiva para el periodo 2026-2029, contenido en el acta de sesión No. 036 del 13 de marzo de 2026 del concejo municipal de Neiva.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Jorge Eliecer Hincapie Rodríguez (C.C. 17.345.278 y T.P. 373.869 del C. S. de la J) para actuar como apoderado del demandante Carlos Alberto López López, en los términos del poder conferido (archivo 9 y 10, Samai).

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Diego Felipe Bahamón Azuero (C.C. 1.075.270.168 y T.P. 272.925 del C. S. de la J) para actuar como apoderado del demandado Cristian Renato González Pérez, en los términos del poder conferido (f. 479-480 archivo 40, Samai).

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la sociedad ASESORES JURÍDICOS & CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S (NIT 90.0430.553) a través de su representante legal para asuntos judiciales, Juan Salvador Fuentes Daza (C.C. 1.136.885.712 y T.P. 298.776) para actuar como apoderado de la Universidad del Tolima, en los términos del poder conferido (f. 11-23, archivo 41, Samai).

**OCTAVO: RECONOCER** interés al señor Dagoberto Gómez Méndez (C.C. 12.128.688) como presidente del Concejo Municipal de Neiva, elegido mediante acta No. 234 del 29 de noviembre de 2025, para que represente los intereses de la Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los magistrados, con firma electrónica en Samai,

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**RAMIRO APONTE PINO**

**JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES.**